



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-384/2023 y SUP-REC-388/2023 ACUMULADOS

RECURRENTE: MANUEL DE JESÚS VELÁZQUEZ LÓPEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en los recursos al rubro indicados, en el sentido de: 1) **acumular** los recursos al rubro indicados y, 2) **desechar de plano** las demandas, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa **SX-JDC-342/2023**, debido a la falta de firma autógrafa y electrónica.

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta de las autoridades. En su oportunidad, el recurrente tomó protesta como síndico municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

¹ En lo posterior, recurrente, promovente o parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ En lo adelante, Sala Superior.

SUP-REC-384/2023 Y SUP-REC-388/2023 ACUMULADOS

2. Sesión extraordinaria de cabildo. El veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, se celebró dicha sesión y se firmó el acuerdo del ayuntamiento, en cual se declaró que el síndico municipal incurrió en abandono del cargo.

3. Decreto de revocación de mandato. El veintisiete de septiembre siguiente, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 1580, en el cual, entre otras cuestiones, declaró procedente el abandono del cargo de síndico municipal.

4. Juicio local (JDC/150/2023). En misma fecha, el recurrente presentó diverso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento, por la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo de síndico municipal, mismo que resolvió entre otras cuestiones: 1) declararse incompetente para conocer sobre el procedimiento de revocación de mandato del promovente al estimar que es una materia distinta a la electoral; 2) declarar fundados los agravios consistentes en la obstrucción del ejercicio del cargo; 3) declarar inexistente la Violencia Polítca en su contra, atribuida a la Presidenta Municipal de Santa Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca y; 4) ordenar a dicha funcionaria al pago de dietas adeudadas a la parte recurrente.

5. Juicio federal SX-JDC-342/2023 (acto impugnado). Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre, el recurrente promovió ante la Sala Xalapa juicio de la ciudadanía, mismo que fue resuelto el posterior veinte de diciembre, en el sentido de desechar de plano la demanda, al estimar que resultaba inviable su pretensión por la vía electoral al existir una determinación del Congreso del Estado de Oaxaca, que revocó su mandato.

6. Recursos de reconsideración. En desacuerdo con la determinación de la Sala Xalapa, el veintiséis de diciembre, el recurrente interpuso diversos recursos de reconsideración.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las demandas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-384/2023

⁴ En lo subsecuente Tribunal local.



y SUP-REC-388/2023, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁵ por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Xalapa.

Segunda. Acumulación. Del análisis de los recursos de reconsideración, se advierte que existe identidad en las demandas, en ese sentido, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-388/2023, al diverso SUP-REC-384/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Tercera. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, las demandas deben desecharse de plano, en virtud de que carecen tanto de firma autógrafa como electrónica, ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.

En efecto, por cuanto al SUP-REC-384/2023 la demanda presentada carece de firma autógrafa, al haberse presentado a través de correo electrónico mientras que la demanda que integró el SUP-REC-388/2023 carece de firma electrónica de la parte recurrente, toda vez que fue firmado electrónicamente por otra persona sin que se haya exhibido documento que la legitime a actuar en su nombre y representación.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-384/2023 Y SUP-REC-388/2023 ACUMULADOS

1. Explicación jurídica. De conformidad con lo establecido en Ley de Medios⁶, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, por otra parte, deberán contener requisitos mínimos indispensables, como los son el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en el párrafo 3 del artículo 9, se establece que se procederá al desechamiento cuando la demanda carezca de firma autógrafa.

Cabe señalar que, dicho requisito es indispensable e importante, pues con ello se plasma la voluntad del accionante a ejercer su derecho de acción, pues dicho requisito tiene como finalidad dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda.

Por tanto, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por lo anterior, de no satisfacerse ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte accionante para ejercer el derecho público de acción.

Es importante resaltar que cuando se trata de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como lo es correo o en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de

⁶ Artículo 9, párrafo 1, inciso g)



los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁷.

Asimismo, derivado de dicha línea jurisprudencial se ha sustentado que cuando el documento este digitalizado y se aprecie una firma aparentemente autógrafa no resulta suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer su derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Por otra parte, éste órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; no obstante, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo al nombre y la **firma de la persona promovente**, para autenticar la voluntad de ejercer su derecho de acción⁸.

2. Caso concreto.

El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en las cuentas de correo institucional ventanilla.judicial@te.gob.mx., cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx., copias digitalizadas de la demanda y sus anexos, a través de los cuales, presuntamente el recurrente, por propio derecho, interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-342/2023.

Por lo anterior, el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico, de forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad

⁷Similar criterio se sostuvo en el REC-179/2021.

⁸ Dicho criterio ha quedado establecido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

SUP-REC-384/2023 Y SUP-REC-388/2023 ACUMULADOS

y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es **la firma de puño y letra en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

En ese tenor, si el escrito del presente medio de impugnación consiste en una impresión que **carece de firma autógrafa** del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad del accionante para controvertir la determinación de la Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por otra parte, del análisis realizado a las constancias electrónicas del expediente SUP-REC-388/2023 se observa que la demanda señala como promovente a Manuel de Jesús Velázquez López y fue presentada vía juicio en línea por otra persona, porque de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Cruz Hipólito Ortiz Contreras.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁹ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e. Firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y

⁹ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado que pretenda autorizar la parte promovente) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es, la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.¹⁰

¹⁰ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA

SUP-REC-384/2023 Y SUP-REC-388/2023 ACUMULADOS

En todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que en ninguna de las demandas se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que ambas demandas carecen de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad del promovente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, deben desecharse de plano las demandas.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-266/2023 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

R E S O L U T I V O S

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración al rubro indicados, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



SUP-REC-384/2023 Y SUP-REC-388/2023 ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.